



22/Nov/2018

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2018.

Expediente interno: CNHJ/MEX/465-17

morenacnhi@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ/MEX/465-17, promovidos por la C. Silvia González Ramírez en contra de los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño.

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- Queja original. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la C. Silvia 1. González Ramírez interpuso una queja en contra de los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño. Dicha queja se relacionaba con el proceso del expediente CNHJ/MEX/264-17.
- 2. Improcedencias. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un primer acuerdo de improcedencia que fue impugnado por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El mencionado tribunal emitió la sentencia JDC/101/2017 en donde se ordenó emitir un nuevo acuerdo que fundada y motivara debidamente, en su decir, el mismo. El cuatro de diciembre de ese mismo año, se emitió un nuevo acuerdo de improcedencia impugnado nuevamente por la actora.
- 3. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia del expediente JDCL/124/2017. En dicha sentencia se determinó en el considerando quinto (efectos de la sentencia) lo siguiente:

"En relatadas condiciones, al resultar FUNDADOS los agravios 1 y 3 esgrimidos por la ciudadana incoante, lo procedente es REVOCAR, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente CNHJ-MEX-465/17 en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, para que la autoridad resuelva el fondo de lo señalado en el escrito de queja, relativo a la presunta discriminación en contra de la actora y falsedad de declaración señalados en la queja primigenia; de acuerdo a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente sentencia." (pág. 21 de la sentencia del TEEM)

- 4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local. El seis de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el oficio TEEM/SGA/3322/2018, remitió a este órgano jurisdiccional el JDC promovido por la actora en contra de la supuesta omisión respecto del cumplimiento de la sentencia del expediente JDC/124/2017. El mencionado tribunal radicó dicho juicio en el expediente JDCL/464/2018. La CNHJ procedió a darle trámite de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.
- **5. Acuerdo de admisión.** El doce de septiembre del presente año, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión del expediente CNHJ/MEX/465-17.
- **6. Contestación a la queja.** El veinte de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió la respuesta a la queja interpuesta en su contra por parte de los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño
- **7. Acuerdo de audiencias.** El veinticuatro de septiembre del presente año, se emitió el acuerdo de audiencias del presente expediente. Dicho acuerdo señaló el once de octubre como fecha de realización de las mismas
- **8. Solicitud de la actora.** El veintiséis de septiembre del presente año, la actora interpuso, vía correo electrónico una "solicitud de regularización de procedimiento".
- **9. Emisión de acuerdo diverso.** El cuatro de octubre del presente año, la CNHJ emitió un acuerdo diverso en el que citó a ambas partes a desahogar las pruebas confesionales señaladas en el escrito de queja y la respuesta a la misma apercibiéndoles que de no presentarlas se les tomaría por confesos.
- **10. Respuesta al traslado.** El diez de octubre del presente año, la actora respondió a la contestación a la queja de los acusados.

- **11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de octubre del presente año se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos. En el acta de las mismas que fue firmada de conformidad por todos los participantes constó lo siguiente:
 - "La C. Elizabeth Flores Hernández señala que se admite las pruebas señaladas con los incisos a), y la e) y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En tanto la prueba confesional se desecha dado que son hechos controvertidos en términos del Artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones electorales.

En cuanto a las pruebas de la parte actora, se admite la presuncional legal y humana, la instrumental pública de actuaciones y la documental pública. Se desechan la prueba técnica, la confesional y la testimonial en razón que de lo vertido en esta audiencia se pretenden controvertir hechos que no son parte de la Litis, lo anterior en términos del Artículo 461, numerales 1 y 2 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

La C. Elizabeth Flores Hernández señala que únicamente están controvertidos supuestos hechos derivados de la contestación a una queja por lo que de ahí derivan los desecamientos señalados."

Una vez agotadas todas las etapas procesales, se procedió a cerrar la instrucción para entrar en la etapa de resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto de MORENA aprobado y publicado por el Instituto Nacional Electoral el 25 de noviembre de 2014.

SEGUNDO. **COMPETENCIA**. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. **PROCEDENCIA**. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO. **ACTOS O CONDUCTAS DENUNCIADAS**. Supuesta falsedad de declaración de los acusados así como discriminación.

QUINTO. **AGRAVIOS**. Los agravios se desprenden del escrito de queja en el que el actor señala:

" HECHOS...

SÉPTIMO.- En los correspondientes escritos de contestación a la queja interpuesta en el expediente CNHJ-MEX-264/2017 los hoy denunciados manifestaron con relación al equipo de logística y con relación a mi participación como voluntaria en dicho equipo de logística de acceso al templete del día 30 de abril de 2017, lo siguiente: "...pues lo único que si hizo fue llegar casi a las dieciséis horas en compañía de las personas se identifican como el grupo de los 'PUROS' quienes como ya he referido portan sus playeras grises, quienes con lujo de violencia, prepotencia y de forma altanera quisieron imponerse, y de manera violenta se posicionaron cerca del templete, donde se encontraban compañeros y compañeras de nuestro partido amenizando el evento, y sin mediar palabra violentaron a los que ya se encontraban presentes... los actos desplegados por el grupo denominado PUROS vestidos de playera gris, al momento de agredir e imponerse a la gente que ya estaba organizada... Con respecto a este hecho, en el que refiere que los integrantes de Logística o autodenominados PUROS, mismos que se caracterizan por la vestimenta gris...", no obstante de ello esta parte en el expediente de cita JAMAS mencionó tales circunstancias como para que se hubiere dado lugar a los denunciados de discriminarnos tal y como lo hacen ya que TAMPOCO en ningún momento ofertaron pruebas de sus dichos en el CNHJ-MEX-264/2017, sino que simplemente es su dicho, lo cual es grave pues por un lado involucra aseveraciones de la existencia de grupos al interior de MORENA y por otro lado nos discrimina con total falta de probidad, siendo que somos sus compañeros y formamos parte de un proyecto para la transformación de la Nación, hecho que viola la declaración de principios de nuestro partido." (pág. 5 del escrito de queja original)

SEXTO. RESPUESTA DE LOS ACUSADOS.

Los acusados, en su respuesta del veinte de agosto, respondieron de forma conjunta. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia trascribe sólo las partes sustanciales de la respuesta de los acusados ya que las mismas se encuentran íntegras en el archivo del presente expediente.

En el apartado séptimo, los acusados señalan lo siguiente:

"SEPTIMO.- Respecto de este punto, el cual es el más importante para los suscritos en cuestión de aclarar completamente ante esta H. Comisión, debido a que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, nos hemos conducido contrario a los derechos humanos, y tampoco realizando actos discriminatorios, por lo cual NEGAMOS ROTUNDAMENTE HABER REALIZADO ALGUN ACTO DISCRIMINATORIO en contra de la quejosa. sin embargo es importante señalar, que la quejosa así como las personas que llegaron a querer desestabilizar(tal como se muestra en los videos que se anexan como pruebas técnicas) el evento en favor de la Maestra Delfina Gómez Álvarez, ya que no llegaron de manera separada, ni aleatoria, sino que por lo contrario, se presentaron de manera coordinada, premeditada, con alevosía y ventaja, ejerciendo la llamada VIOLENCIA POLITICA, atentando contra los intereses de nuestro movimiento. Tal como lo dispone el artículo 3º incisos F y G del ESTATUTO DE MORENA, mismo que prohíbe las facciones dentro del grupo, mismas que al ser señaladas por su vestimenta en playeras color gris con grecas y la leyenda "morena Edo. De México, Puro Pueblo Organizado" practicas evidentemente distintivas, las cuales demuestran una organización interna dentro de MORENA, mismas que están ROTUNDAMENTE prohibidas dentro de nuestro movimiento, tal como lo señala el artículo 43 Inciso C de nuestro estatuto que a la letra dice; "Artículo 43°. En los procesos electorales: (C) En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. NO SE ADMITIRÁ FORMA ALGUNA DE PRESIÓN O MANIPULACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE NUESTRO PARTIDO POR GRUPOS INTERNOS. CORRIENTES O FACCIONES, v las v los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad v fortaleza del partido para la transformación del país."

Por lo cual señalar que ellos se distinguen, con colores, lemas y símbolos distintos al establecido por el artículo 1° de nuestro estatuto, NO CONSTITUYE JAMAS NINGUN ACTO DE DISCRIMINACION, en sentido contrario, ellos al distinguirse con logotipos que modifican el emblema del partido, están violentando el artículo 1° de nuestro Estatuto, deberían ser investigados minuciosamente y sancionados por esta H. Comisión por su actuar faccioso, el cual quieren escudar ante los señalamientos, como DISCRIMINACION, de manera equivocada, pues no se les limita, ni se les prohíbe ni se les aísla, ni mucho menos se violentan sus derechos políticos ni humanos, pues ellos mismos son los que intentan distinguirse dentro del Partido, conduciéndose el día 30 de Abril de manera

irresponsablemente violenta y dolosa. Lo cual se comprueba con la prueba técnica y documental privada que anexo a la presente contestación con ANEXO 4"

(págs. 2 y 3 del escrito de contestación)

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

FIJACIÓN DE LA LITIS

En la sentencia del expediente JDCL/124/2017 del trece de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México señaló en la página 20 lo siguiente:

"En esos términos, este Tribunal concluye que la autoridad intrapartidista responsable debe resolver el fondo de lo relativo a la discriminación planteada por la actora, y falsedad de declaración señaladas como hechos denunciados en la queja de 21 de agosto de 2017, como parte de la litis del procedimiento 465, tomando en consideración, los hechos expuestos, y valorando las pruebas aportadas o las que resulten pertinentes a partir de la investigación que se realice; lo anterior, pues como fue analizado a lo largo de éste considerando, resultó incorrecta la determinación de la autoridad de declarar la improcedencia de la queja intrapartidista."

Atendiendo a la literalidad de la sentencia del tribunal electoral local, la presente resolución determina que la *Litis* del presente expediente es la supuesta falsedad de declaración de los acusados, así como la existencia de presuntos actos de discriminación en contra de la actora. Lo anterior obedece a que durante el desahogo de pruebas del expediente CNHJ/MEX/264-17, específicamente en la contestación de los acusados a la queja radicada en ese expediente, los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño señalaron que la actora pertenece a un grupo político denominado "los puros" y ello derivó en que haya sido supuestamente discriminada por la vestimenta que portaba.

AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

Por economía procesal y dado que fueron señalados en otras partes de la presente resolución, no se trascriben los hechos de los que se derivan los agravios de la actora. Los mismos se resumen en lo siguiente:

- En las respuestas a la queja en su contra, los acusados señalaron que la C. Silvia González Ramírez pertenece a un grupo denominado "los puros" mismos que se identifican con playeras grises con esa leyenda además de las siglas de MORENA.
- Este señalamiento hace que la actora sea discriminada dentro de MORENA al ser señalada como parte de una facción política.

RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

Por su parte, los acusados respondieron a los agravios planteados de la siguiente manera (HECHO SÉPTIMO):

- Niegan haber cometido actos de discriminación.
- Reiteran la pertenencia de la acusada al grupo de los denominados "puros" presentando pruebas técnicas, documentales, testimoniales y confesionales para acreditar sus dichos.

Cabe destacar que la respuesta de los acusados en los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, los mismos no están relacionados con la *Litis* de la presente resolución. En la mencionada respuesta se señalan hechos que forman parte del expediente CNHJ/MEX/264-17. Dicho expediente fue ya resuelto por este órgano jurisdiccional y confirmado por la sentencia JDCL40/2018 del Tribunal Electoral del Estado de México del veintitrés de mayo del presente año.

En cuanto a las pruebas anexadas por los acusados en su respuesta a la queja, del presente estudio se desprende que las fotografías no tienen indicaciones de qué pretenden demostrar tanto en el escrito de respuesta como en las hojas que contienen cada una de ellas. De las mismas se puede apreciar lo siguiente:

- Una carta que nombra a la C. Elsa Becerril Miranda como coordinadora de la campaña de la Maestra Delfina Gómez en Cuautitlán Izcalli. De la misma no se desprenden elementos que relacionen dicha probanza con la Litis de este expediente.
- Una fotografía de varias persona en un evento de MORENA. De la misma se desprende que tres personas portan una playera gris con las siglas "MORENA" y "PURO Pueblo organizado".
- Una fotografía de lo que aparentemente es un evento de MORENA. No se aprecia algo en particular relacionado con la *Litis* del presente expediente.

- Una captura de pantalla de una publicación aparentemente de la plataforma Facebook.
- Una fotografía de lo que parece ser un brazo; sin relación con la Litis.
- Dos fotografías (una acercamiento de la otra), en donde la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide muestra lo que aparentemente son rasguños. Se entiende que las mismas están relacionados con los hechos del 30 de abril del 2017 mismos que ya fueron juzgados en otro expediente.
- Una fotografía de un varón. Sin relación aparente con la *Litis* del presente expediente.
- Una fotografía de una mujer con gorra y lentes. Sin relación aparente con la Litis del presente expediente.
- Una fotografía de una persona en la que aparece parcialmente el rostro de una mujer que porta la playera gris señalada anteriormente.
- Una captura de pantalla de Facebook. Sin relación aparente con la Litis del presente expediente.
- Una foto de lo que aparentemente es un volante promoviendo un evento de la campaña a gobernador del Estado de México de 2017 por parte de MORENA. Sin relación aparente con la *Litis* del presente expediente.
- Una foto ampliada de la primera descrita en la presente lista en donde aparecen varios individuos con la playera gris ya mencionada.
- Una foto de un varón. Sin relación aparente con la Litis del presente expediente.
- Una foto ampliada del volante mencionado anteriormente en la presente lista. Sin relación aparente con la *Litis* del presente expediente.

Respecto a los doce videos aportados por la parte demandada, del mismo se aprecia lo siguiente:

Se trata de videos del acto del 30 de abril del 2017. Lo acontecido en dicho evento político fue juzgado en la resolución CNHJ/MEX/264-17 y ratificado en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México JDCL/40/2018. En dicha resolución se determinó que los conflictos suscitados el 30 de abril de 2017 fueron producto de la lucha de dos grupos por el ingreso al templete de dicho evento.

Del estudio de los videos, así como de lo establecido en la resolución CNHJ/MEX/264-17, se desprende que el 30 de abril dos grupos intentaron tener el control del templete. Unos con playera blanca y otros con playera gris. De la playera blanca pertenecen los acusados, los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño. Al grupo de la playera gris pertenece la actora, la C. Silvia González Ramírez.

RESPUESTA DE LA ACTORA A LA VISTA QUE LE FUE CORRIDA DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA

El diez de octubre del presente año, la actora señaló lo siguiente al dar respuesta a la contestación a la queja de los acusados:

"Tercero, finalmente, en atención a su contestación al hecho séptimo, se hace valer por reiteración que las manifestaciones insertadas por mi contraparte se desligan de la LITIS original y que tienen la finalidad de confundir y politizar el presente asunto de la DECLARACIONES PÚBLICAS perpetuadas en el expediente CNHJ-MEX-264/2017, esto, ya que está superada esta situación correspondiente al evento del 30 de abril de 2017 pues ELLO ES COSA JUZGADA, así entonces la Litis gira en torno a determinar si con tales confesiones expresas los hoy denunciados cometieron actos de discriminación y falsedad de declaración, esto al momento de realizar sus declaraciones, esto al momento de realizar sus declaraciones en el expediente CNHJ-MEX-264/2017" (pág. 2 de la respuesta a la contestación)

Respecto a las pruebas técnicas, la actora contesta a la vista de la respuesta a la queja de los denunciados de la siguiente manera:

"b) Por cuanto hace a las documentales técnicas las mismas deberán desecharse de plano por no estar ofrecidas conforme a derecho ya que no se menciona el objeto que se pretende acreditar, asimismo su desahogo resulta INÚTIL E INTRASCENDENTE en razón de que no guardan relación con la Litis del presente asunto." (pág. 3)

En cuanto a la audiencia de pruebas y alegatos, en la página 4 del acta se estableció lo siguiente:

"La C. Elizabeth Flores Hernández señala que se admite las pruebas señaladas con los incisos a), y la e) y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En tanto la prueba confesional se desecha dado que son hechos controvertidos en términos del Artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones electorales.

En cuanto a las pruebas de la parte actora, se admite la presuncional legal y humana, la instrumental pública de actuaciones y la documental pública. Se desechan la prueba técnica, la confesional y

la testimonial en razón que de lo vertido en esta audiencia se pretenden controvertir hechos que no son parte de la Litis, lo anterior en términos del Artículo 461, numerales 1 y 2 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

La C. Elizabeth Flores Hernández señala que únicamente están controvertidos supuestos hechos derivados de la contestación a una queja por lo que de ahí derivan los desecamientos señalados." (Las negritas son propias)

Declaraciones de la queja original

En cuanto a las declaraciones de la queja original y de acuerdo a lo señalado por la *Litis* de la presente, es el hecho séptimo de la queja original de donde se desprenden los agravios de falsedad de declaración y discriminación.

De las respuestas a la queja del expediente CNHJ/MEX/264-17 y que originó el presente litigio, el presente estudio **encuentra que los tres acusados declararon lo mismo en sus respuestas individuales.** En el caso de la C. Elsa Becerril Miranda, las declaraciones se encuentran en la página 11 de su respuesta; en el caso de Miguel Pérez Patiño en la página 7; en el caso de Ivette Araceli Saavedra Iturbide, se encuentran en la página 8.

Del estudio de las pruebas que han sido señaladas como legales **se desprende que tanto la actora como los acusados formaban parte de dos grupos que, al querer tener el control del templete, riñeron con gritos y empujones.** Lo anterior quedó establecido en la resolución del expediente CNHJ/MEX/264-17 y confirmado en la sentencia del expediente **JDCL/40/2018**.

Lo señalado en el párrafo anterior es porque se establece que ambas partes llegaron como grupo organizado al evento del 30 de abril de 2017. Sin embargo y no menos importante, el presente estudio indica que las pruebas únicamente muestran indicios de militantes organizados para ir con una identidad (vestimenta en este caso) a un evento político.

Para establecer lo señalado en el párrafo anterior, es preciso citar el **Artículo 3**, **inciso g)** del Estatuto vigente que señala a la letra:

- "Artículo 3. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:...
- g) La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones,

corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general" (las negritas son propias)

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de acuerdo a su facultad de interpretar las normas internas de MORENA (Artículo 54 del Estatuto), señala que el espíritu de la presente ley radica en que las facciones políticas se definen como grupos que actúan de forma organizada y orgánica para conseguir, en función de estas, poder, espacios de dirigencia, organización y representación dentro de MORENA. En este sentido, acusar a alguien de pertenecer a un grupo dentro de MORENA, implica probar que su asociación dentro del partido se mueve y organiza en función de lo anteriormente señalado.

Del estudio de la presente resolución, las pruebas señaladas como válidas que obran en el expediente solamente muestran indicios de que tanto la actora como los acusados, se organizaron para participar en el acto del 30 de abril. Sin embargo las pruebas válidas presentadas por los acusados no acreditan OBJETIVAMENTE que la C. Silvia González Ramírez pertenece a una facción política tal y como se señaló en el párrafo anterior.

Respecto a la discriminación.

El presente estudio encuentra que son hechos incontrovertibles las declaraciones de los acusados. Es el saber si estas declaraciones discriminaron como militante a la actora será lo que determine si ésta funda su agravio.

Acerca del término discriminación el **Diccionario Jurídico Mexicano** lo define de la siguiente manera:

"Discriminación. I. Del latín discriminare: discriminar.

II. Término que ha venido aplicándose para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico."

Más adelante señala:

"El primer instrumento que puede considerarse marca una verdadera nueva etapa en esta vía fue la Carta internacional de los Derechos Humanos (Resolución 217 (III) 10-XII-1948), cuya parte, sin lugar a dudas más importante, está constituida por la célebre Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El énfasis en esta Declaración se encuentra sobre todo en lo que concierne a las libertades políticas y civiles, pero incluyéndose además los derechos económicos y sociales." (Las negritas son propias)

De esta explicación, el presente estudio deriva que la discriminación, en términos jurídicos, implica que individuos o grupos sean separados o no incluidos de encargos, responsabilidades, acceso a servicios y DERECHOS POLÍTICOS en función de sus condiciones de género, raza, identidad sexual, ascendencia étnica y/o cultural y PREFERENCIA POLÍTICA. En las categorías jurídicas, la discriminación implica un acto de autoridad que deja en estado de indefensión a un ciudadano para ejercer y gozar de los derechos humanos dentro de los que se incluyen los derechos políticos.

En cuanto al presente estudio, se tienen por no acreditado el agravio de discriminación política por la siguiente razón:

 Si bien es cierto que los acusados señalaron que la C. Silvia González Ramírez pertenece a un grupo político, la actora no acreditó, de acuerdo a las pruebas válidas del expediente, que los mismos señalamientos hayan derivado en un acto de autoridad que la haya privado de ejercer sus derechos políticos dentro de MORENA tanto formales como informales.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CONSIDERA que una vez que se realizó el estudio de la presente resolución, quedó acreditado que los CC. Elsa Becerril Miranda, Miguel Pérez Patiño e Ivette Araceli Saavedra Iturbide, al no poder demostrar que la actora, la C. Silvia González Ramírez pertenece a un grupo político de acuerdo a como lo señala el Artículo 3 del Estatuto, faltaron a la verdad. Sin embargo y no menos importante, no se acredita la falsedad de declaración por la siguiente razón:

• La falsedad de declaración implica dolo, es decir, que quien la emite falta a la verdad a sabiendas de que su dicho es mentira.

Para más claridad al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano señala respecto a la "Falsedad de Declaración" lo siguiente:

"Falsedad. 1. Proviene de falsitas, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa."

Más adelante agrega:

"...en la falsedad no se expresa verdad a sabiendas de ello pero no deriva necesariamente en una falsificación"

Es por lo anterior que, de acuerdo a los elementos que obran en el presente expediente, que no existen elementos objetivos que demuestren que los acusados actuaron sabiendo que mentían al momento de señalar a la actora como parte un grupo político al interior de MORENA. Al no existir elementos objetivos que prueben la intención de mentir de los acusados y bajo el principio in dubio pro reo, es que las declaraciones de los acusados no se consideran como falsedad de declaración sino como declaraciones frívolas que, hechas sin elementos objetivos, no ayudan a la unidad política y la convivencia de los militantes dentro de MORENA. Es por lo anterior, y dado que no se consideran faltas graves pero que sí se tienen que señalar, que los acusados, los CC. Elsa Becerril Miranda, Miguel Pérez Patiño e Ivette Araceli Saavedra Iturbide deberán de ser amonestados públicamente de acuerdo al Artículo 64 del Estatuto vigente. Esta amonestación se da porque hacer declaraciones ligeras y frívolas dentro de los procesos jurisdiccionales de MORENA, no ayuda a la unidad política de nuestro partido, en especial ahora que se ha ganado la presidencia y, entre otros objetivos, se ha planteado sanear la vida pública del país incluidos los partidos políticos como entes de interés público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47**, **49 incisos a)**, **b) y n) y 64 inciso b)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio de declaración frívola en contra de los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño, de acuerdo a lo establecido en el Considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio de discriminación en contra de los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño de acuerdo al considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se amonesta públicamente, de acuerdo al Artículo 64 inciso b), a los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño en los términos señalados en el Considerando de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora, la C. Silvia González Ramírez para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la parte acusada, los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional.

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México